



RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0781-3
08 MAR. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO EL BANCO, MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que durante las mesas de participación en la elaboración de Plan de Acción Institucional de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, realizadas en el municipio de El Banco, Magdalena, se recibió una denuncia de manera verbal por los presuntos vertimientos de aguas residuales provenientes del Hospital La Candelaria, sin previo tratamiento y autorización por esta Autoridad Ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior, CORPAMAG a través de la Subdirección de Gestión Ambiental remitió el asunto al Grupo Humedades del Sur, para que programara visita técnica y elaborara respectivo concepto técnico de lo evidenciado.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que en informe del 07 de marzo de 2024 se indicó:

“El día miércoles 06 de marzo de 2024, se realizó una visita de inspección ocular en el municipio de El Banco, Magdalena, específicamente en el Hospital de La Candelaria. En la inspección realizada se pudo observar en la parte extrema del hospital la existencia de una tubería al parecer interconectada desde el Hospital La Candelaria, la cual origina un afloramiento de aguas residuales sobre las coordenadas 9°0'29.915"N /-73°58'12.263"W, y por efecto de escorrentía estas aguas residuales sin previo tratamiento son vertidas hacia la ciénaga.

CONCEPTO

El día miércoles 06 de marzo de 2024, se realizó una visita de inspección ocular en el Hospital La Candelaria en el municipio de El Banco, Magdalena, esto con la finalidad de dar respuesta a una denuncia colocada en la mesa comunitaria en la elaboración del Plan de Acción Institucional de la Corporación, concerniente a un presunto vertimiento



RESOLUCIÓN No.

FECHA:

0781-4

08 MAR. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO EL BANCO, MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las aguas residuales sin tratar del Hospital La Candelaria, el cual es vertido a la Ciénaga Inazika.

En la inspección realizada se pudo evidenciar la existencia de un afloramiento de aguas residuales en el área externa al hospital.

(...)

En la inspección realizada se evidencia un afloramiento de aguas residuales sobre las coordenadas 9°0'29.915"N/-73°58'12.263"W, el cual por escorrentía vierte el agua residual hacia la ciénaga Inazika, el sector donde es vertida el agua residual se encuentra en la parte de atrás del HOSPITAL LA CANDELARIA, municipio de El Banco, el cual no cuenta con redes de alcantarillado, y no existen viviendas aledañas a menos de 50 metros, por tanto se presume que esta agua residual proviene de las actividades realizadas del área de lavado y desinfección del Hospital La Candelaria.

Este vertimiento de aguas residuales no domésticas y sin tratar, llega hasta la zona costera de la ciénaga Inazika, originando posiblemente esta problemática ambiental unas alternativas en las variables ecológicas y dinámicas de las especies interactuantes en este importante ecosistema.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente se puede decir que los hechos evidenciados en visita de inspección ocular, constituyen una infracción ambiental.

De acuerdo, a la información suministrada por los habitantes de este sector manifestaron que esta problemática ambiental se viene presentando desde hace más de dos años aproximadamente, esto debido a que al parecer y presuntamente el Hospital de La Candelaria, se encuentra interconectado mediante un sistema de tubería para evacuación de las aguas residuales no domésticas provenientes del área de lavandería.

Cabe mencionar que el punto exacto donde el sistema de tuberías vierte las aguas residuales sin previo tratamiento constantemente, se encuentra geográficamente bajo las coordenadas 9°0'29.915"N/ - 73°58'12.263"W.

En la visita de inspección ocular en el área de afectación en el punto de evacuación de aguas residuales, se puede analizar y presumir que este líquido podría ser dicha entidad pública departamental.



RESOLUCIÓN No. 0781
FECHA: 08 MAR. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO EL BANCO, MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1: Información General del Hospital de La Candelaria localizado en el municipio de El Banco, Magdalena.

| | |
|------------------|--|
| ENTIDAD | HOSPITAL LA CANDELARIA |
| GERENTE | CLAUDIA PATRICIA LOPEZ FUENTES |
| NIT | 800154347 |
| TELEFONO | 3024249317 |
| DIRECCION | CALLE 7 # 19 ESQUINA, VIA CENTRO. |
| E-MAIL | GERENCIA@HOSPITALACANDELARIA.GOV.CO JURIDICA@HOSPITALACANDELARIA.GOV.CO |

Es importante mencionar que mediante diligencia de inspección realizada el día 06 de marzo de 2024, el suscrito coordinador del Grupo de Humedales del Sur, **ESNEIDER PALLARES MIRANDA**, impuso medida preventiva al Hospital La Candelaria, localizado en el municipio de El Banco, Magdalena, debido al presunto vertimientos de aguas residuales no domesticas sin previo tratamiento; dicha medida se impuso mediante acta la cual se anexará al respaldo del informe técnico, para legalizar el proceso.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas “por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO EL BANCO, MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, indica que *“el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”*.

Que el artículo 305 *ibidem*, establece que *“corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente”*.

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que *“la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”*.

3.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 de 2009 establece en sus artículos 4 y 12 que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo, transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra éstas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibidem*, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG, como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que el artículo 15 *ídem* establece el **“PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA”**, indicando: *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un*



RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0781
08 MAR. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO EL BANCO, MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 *ibidem* establece: “**SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y atendiendo lo normado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, procederá a legalizar la **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS SOBRE LAS COORDENADAS 9°0'29.915"N/ - 73°58'12.263"W**, impuesta al **HOSPITAL LA CANDELARIA**, con NIT. 800154347, representado legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ FUENTES** o quien haga sus veces, en el municipio de El Banco, Magdalena, tal como lo hace constar el acta de visita de fecha 06/3/2024, en la cual se impuso medida preventiva al ser sorprendido en flagrancia.



RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0787
08 MAR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO EL BANCO, MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La determinación que aquí se adopta encuentra sustento en la normativa expuesta en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 06 de marzo de 2024 y plasmada en Concepto Técnico de fecha indicada, donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, como quiera que de manera detallada se consignó que "(...) el sistema de tuberías vierte las aguas residuales sin previo tratamiento constantemente, se encuentra geográficamente bajo las coordenadas 9°0'29.915"N/ - 73°58'12.263"W.", lo que se reitera dio lugar a la imposición de la medida preventiva en flagrancia.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS SOBRE LAS COORDENADAS 9°0'29.915"N/ - 73°58'12.263"W**, impuesta al **HOSPITAL LA CANDELARIA**, con NIT. 800154347, representado legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ FUENTES** o quien haga sus veces, en el municipio de El Banco, Magdalena, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva que se legaliza en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva legalizada mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.



RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0781-3
08 MAR. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO EL BANCO, MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al **HOSPITAL LA CANDELARIA**, con NIT. 800154347, representado legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ FUENTES** o quien haga sus veces, del municipio de El Banco, Magdalena, Líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Paul Laguna Panetta – Subdirector SGA (E).